



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro  
(2024).

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| Radicado   | 2020.00281.01                                  |
| Proceso    | VERBAL DE RESPONSABILIDAD<br>CIVIL CONTRACTUAL |
| Demandante | MERLY VARELA MORENO                            |
| Demandado  | ALLIANZ SEGUROS S.A.                           |

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación formulada por la parte demandante en contra de la sentencia del veintisiete (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA hoy JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, ante la demanda interpuesta dentro del proceso responsabilidad civil contractual promovido por MERLY VARELA MORENO contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

## ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La actora instauró la aludida demanda, exponiendo que en el año 2017 suscribió un contrato de seguros de autos con ALLIANZ SEGUROS S.A, donde protegía patrimonialmente el vehículo de PLACAS JGO-186 con cobertura de hurto y gastos de movilización perdida mayor cuantía. En virtud de lo anterior se expidió la póliza número 022013302, cuyo beneficiario oneroso es el BANCO OCCIDENTE S.A. con coberturas en Hurto por valor de \$38.490.000 y en gastos de movilización perdida mayor cuantía de \$1.200.000.

Ahora bien, el extremo activo relata que al beneficiario oneroso del seguro se le adeuda por la obligación No.7260066257-4 la suma de \$18.766.026, según certificación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Hecho decimo y prueba folio 21 de la demanda.

Señaló que el 30 de mayo del 2018 le hurtaron el vehículo de PLACAS JGO-186, y que por ello existe una investigación penal por delito de hurto en la Fiscalía 25 Local de Santa Marta, bajo el radicado No.4700160010202020-00945. Hasta la presentación de la demanda, el vehículo no se recuperó, circunstancia certificada por el ente investigador.

Previa convocatoria y celebración efectiva de audiencia el 24 de julio del 2020, la acá demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., objetó la reclamación de siniestro, por cuanto para ellos no se configuro el delito de hurto.

Para finalizar, alega la parte actora que la aseguradora hasta la fecha no ha cancelado el siniestro incumpliendo el contrato de seguro e incurriendo en el pago de intereses contemplado en el artículo 1080 del código de comercio.

Con fundamento en el anterior soporte fáctico se pretende que se declare:

a. La existencia de un contrato de seguro No. 022013302, desde el 02/22/2017 entre ALLIANZ SEGUROS S.A y MARLY VARELA MORENO, teniendo como beneficiario oneroso al BANCO DE OCCIDENTE S.A.,

b. El incumplimiento contractual y/o responsabilidad del seguro número 022013302, por el no pago del siniestro de hurto del vehículo de placas JGO-186.

En consecuencia, que se condene a la sociedad demandada, (i) a efectuar el pago por la cobertura de la póliza de seguros No. 022013302 del vehículo de PLACAS JGO-186 “por pérdida parcial por hurto de mayor cuantía y gastos de movilización perdida<sup>2</sup>,” en favor del BANCO DE OCCIDENTE hasta el monto adeudado, y el excedente reintegrársela a la aquí demandante; (ii) a indemnizar en porcentaje de la obligación número 7260066257-4 al beneficiario oneroso del seguro No.022013302; (iii) a pagar intereses moratorios igual al certificado bancario corriente por la Superfinanciera aumentado en la mitad artículo 1080 de Código de Comercio desde el 25 de marzo

---

<sup>2</sup>Numeral tercero y prueba folio 11 item 10 de amparos

del 2020 hasta el cumplimiento de la obligación; y (iv) por ultimo condenar al pago de costas procesales y agencias en derecho que se llegaren a causar.

La demanda finalmente fue admitida el 3 de noviembre de 2020 y una vez agotado el trámite de enteramiento, concurrió al proceso ALLIANZ SEGUROS S.A. oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando como excepciones de mérito las que denominó «*INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGUROS*», «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*», «*EL RIESGO ESTA EXCLUIDO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NUMERO 022013302*», «*PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE SEGUROS NUMERO 022013302*», «*FALTA DE INTERES ASEGURABLE*», entre otras, que tildó de accesorias, en caso que el fallo le resultara adverso, es decir, la sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el límite del valor asegurado y el deducible, a la par que objetó el juramento estimatorio. Finalmente, invocó la innominada de «*en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlos oficiosamente en la sentencia*».

Tales excepciones las justifica alegando que con ocasión al siniestro del automotor de placas JGO-186, la actora dio aviso del mismo, señalando que su hijo JASSIR SALOME VARELA, lo entrego en alquiler en la carrera 87 # 109-49 apto 2, e indicando que posteriormente a la persona a quien lo entrego, no le ha devuelto el automotor, por tanto ante la negativa de la persona a quien se lo entrego, posteriormente lo denunció en la “fiscalía local”, sin indicar el número o la ciudad de la misma, haciendo alusión además que la que realizó en la 25 Local de Santa Marta, bajo el radicado No.4700160010202020-00945, por la posible comisión del delito de hurto, indicando que el mismo ocurrió el 30 de mayo de 2018, era reciente.

Afirma la apoderada de la aseguradora que en el audio que aporta en la contestación de la demanda, se escucha a la demandante, la forma en que hurtaron el automotor; entregado por su hijo en alquiler, y posteriormente la persona se apropia del automotor, por lo cual medió un contrato verbal de alquiler del vehículo asegurado y una

entrega voluntaria, lo que se encuentra taxativamente excluido en la póliza suscrita con la actora

La Aseguradora también manifestó que la actora había presentado reclamación después de 2 años a la cual respondieron objetándola pues el amparo está sometido a las condiciones generales de la póliza entre las cuales se encuentran las EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS NUMERAL 4 y 8 en los que se estipula taxativamente:

*“Numeral 4 "Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación v autorización de la compañía".*

Por su parte en el NUMERAL 8 se establece: *"Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estaba, de acuerdo a su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado".* Para la aseguradora los hechos por medio de los cuales se perdió el automotor no configuran hurto sino un abuso de confianza.

Por otro lado, indica la Aseguradora que para el caso concreto aplica la prescripción ordinaria de la acción del contrato de seguros, pues el siniestro ocurrió el 20 de julio de 2018 y la demanda se notifica el 27 de agosto de 2018, es decir que han pasado más de 2 años, configurando la prescripción ordinaria que es de dos (2) años.

Finalmente, manifiesta que el beneficiario de la póliza de responsabilidad civil contractual es el BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el que tiene el interés asegurable, al ser la entidad financiera que tiene pignorado el automotor asegurado; alegando que en las condiciones generales de la póliza, establece que en caso de siniestro debe pagarse al beneficiario, pagina 38 numeral 1.

Trabada la litis, se convocó a audiencia del artículo 372 del Código de General del Proceso, y luego la de Instrucción y Juzgamiento, en donde se profirió sentencia, en la cual se resolvió declarar fundada la excepción de prescripción ordinaria derivada del contrato de seguros, así mismo negó las pretensiones del libelo propuesto por la demandante y condeno al extremo activo en costas.

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de primera instancia una vez surtidas todas las etapas de la audiencia, declara fundada la excepción de prescripción ordinaria derivada del contrato de seguros.

No existe prueba del incumplimiento de la demandada, pues el trámite administrativo tiene unos pasos legales, que en el caso de con un contrato de seguro, el primero es el aviso a la aseguradora. Según la grabación que fuera aportada por la parte demandada, que no fue tachada de falsa, y que además el testigo que viene a instancia de la parte demandante reconoce que sí se hizo esa llamada, y aunque se justifica con la circunstancia que le falsearon la verdad a la aquí demandante para que no se pusiera nerviosa, lo cierto es que debió haberse corregido ese aviso, y eso nunca ocurrió, por lo tanto, no logra desvirtuarse la razón que el vehículo había sido entregado en arrendamiento. Agrega que esa verdad le genera credibilidad pr cuanto se dan datos precisos como nombre, cédula de la persona a quien le dieron el vehículo.

Así mismo que, si existe legitimación por activa de la demandante, que sobre el particular ha señalado la doctrina y la jurisprudencia.

Para el Despacho de primera instancia ocurre el fenómeno de la prescripción ordinaria establecido en el artículo 1081 que fija lapsos precisos en los cuales se puede dar; de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria y para el caso de la ordinaria contados desde el instante en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; términos que la norma indicó no pueden ser modificado por las partes.

Por lo anterior, dedujo el despacho que el termino de prescripción comenzó a partir del hecho externo imputable al asegurado, esto es el siniestro, es decir desde el 30 mayo del 2018 conforme el numeral 3 de los hechos de la demanda, por lo que tomando esta fecha y la de la interposición de la demanda, esto es 4 de agosto del 2020, según el acta de reparto, la acción estaba prescrita.

## ARGUMENTOS DE LA PELACION

La postura del A-Quo no fue del recibo de la demandante, quien formuló sus reparos en punto a las siguientes premisas:

I) No tuvo en cuenta, cuenta la suspensión de los términos con ocasión de la pandemia con ocasión del Covid-19 esto desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio de ese mismo año.

II) Tampoco tuvo en cuenta que según él impugnante el decreto 891 de la misma anualidad faculta a los conciliadores a extender el término de la conciliación por un término de 6 meses de la suspensión de los términos o caducidad de la prescripción en materia de conciliación.

## CONSIDERACIONES

Dentro de este marco de circunstancias de modo, tiempo y lugar, se ha planteado un conflicto jurídico, en donde debe entrarse a determinar si se dio o no el siniestro, si el rechazo a la reclamación tiene fundamentos suficientes para exonerar a la compañía aseguradora. Antes de tomar la decisión de fondo es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Ahora bien, Negocio jurídico considerado por la jurisprudencia y la doctrina como aquel despliegue de autonomía privada bilateral, por el cual se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones a favor de uno de los sujetos intervinientes o de ambos, y dentro de él la figura con mayor entidad el contrato<sup>1</sup>, es el instrumento por excelencia con que cuentan los coasociados para disponer de sus propios intereses, dirigido a concatenar materialmente hechos y conductas de las partes en dirección al fin propuesto; que recibe reconocimiento jurídico en la medida en que cumpla con una función económico social.

Y ese reconocimiento jurídico, es de tal naturaleza, que una vez la relación contractual surge a la vida jurídica, adquiere una fuerza vinculante tal, que la legislación la consagra como fuente de obligaciones y la coloca al lado del derecho positivo, artículo 1602 del C.C. El deber de acatamiento de las partes al contrato es igual al que tienen frente a la ley, la obligatoriedad de las reglas fijadas en el contrato, cobijan tanto a las partes como al Juez, quien no puede cambiar o desconocer su contenido, ni aplicar leyes que no se encontraban vigentes al momento de la celebración del mismo.

Al momento de analizar en un caso determinado, si las partes adaptaron su comportamiento al cumplimiento de lo bilateralmente acordado, surge como instrumento eficaz de interpretación no solo del contrato mismo, sino también el de las disposiciones legales sobre contratación, los principios o máximas que rigen a los contratos y que en últimas llenarán los vacíos que se presenten en la regulación y legislación contractual.

Retomando la idea, una vez surja el acuerdo de voluntades producto del despliegue de autonomía privada, nace la obligación y derecho de obtener la satisfacción de una prestación determinada; en los contratos bilaterales cada contratante es al mismo tiempo acreedor y deudor de una prestación. En cada contratante debe concurrir la intención de cumplir la obligación a su cargo y al mismo tiempo, la esperanza de recibir la contraprestación. En caso de que una de las dos no se materialice, el contrato pierde su equilibrio y para recuperarlo el ordenamiento (artículo 1546 del C:C), le otorga al perjudicado con el incumplimiento, dos (2) alternativas a las que puede acceder a través de la intervención activa y coactiva del órgano jurisdiccional (en ambos casos con indemnización de perjuicios):

- a) Utilizar la fuerza coactiva para la satisfacción de la prestación a la que quería acceder mediante la figura contractual elegida, es decir a conseguir del deudor la realización de la misma prestación incumplida;
- b) Solicitar la resolución de contrato, por la cual se pretende desligar al contratante diligente del vínculo jurídico que lo une al contratante negligente.

En ambos casos puede ir acompañado con la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios que se ocasionen con el solo incumplimiento.

Es de indicar que se encontraron cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo; así la demandante y demandada tienen capacidad para ser parte, la primera como persona natural, mayor de edad, la segunda, se trata de una sociedad legalmente constituida conforme se probó con los certificados anexos, cuyo representante legal está debidamente acreditado; ambos con capacidad legal ya que actúan cada uno por intermedio de

apoderado judicial; la demanda reunió los requisitos legales y se le dio el trámite verbal de menor cuantía por el juzgado competente, además no se hallan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Verificaremos lo pertinente a la legitimación en la causa, pues es una exigencia para poder adoptar una decisión de fondo y, más aún, cuando dicha figura, según la jurisprudencia vigente y aceptada por el superior, es un aspecto sustancial que debe revisarse de oficio.

El contrato de seguro, encuentra asidero en las normas que corresponden a la legislación comercial colombiana, específicamente en su articulado 1036; sin embargo la doctrina se ha encargado de responder acerca del significado de tal figura cuando enuncia por ejemplo que se ha concebido como aquel acuerdo *en virtud del cual una persona jurídica, llamada aseguradora, se obliga para con otro, llamada tomador, a cambio de una remuneración (llamada prima), a asumir los riesgos del patrimonio o de la persona del mismo tomador o de un tercero (llamado asegurado) para que en el caso de ocurrir e siniestro, pagar a otra (el beneficiario, que puede ser el tomador, el asegurado o el tercero) el valor del seguro debidamente convenido (Art. 1036 y ss. Del C.Co)*<sup>2</sup>.

Lo mismo ha establecido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*El contrato de seguro es aquél negocio "(...) bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Salta a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación "condicional" contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquél asumir y significa asimismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador" (Sent. 24 de enero de 1994, C.S.J. Expediente 4045)*<sup>3</sup>.

La naturaleza de este contrato es precisamente ese, ampararse en forma anticipada de los eventuales daños por un detrimento que se teme ocurra.

Tal como se arrió con la presentación de la demanda los datos del tomador y asegurado son: MARLY VARELA MORENO. CC: 22417810, CL 31 30 13, BARRANQUILLA, Teléfono: 3145573688, Email: [marlyvarela2011@hotmail.com](mailto:marlyvarela2011@hotmail.com). El beneficiario el Banco de Occidente.

En este caso el bien asegurado es el vehículo Nissan Versa [FL], modelo 2017 de placas JGO-186, cuyos riegos son los siguientes:

| Cobertura                                    |                    |           |
|----------------------------------------------|--------------------|-----------|
| Amparos                                      | Valor Asegurado    | Deducible |
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000.000. | 0,00      |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000.        | 0,00      |
| Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía   | 37.300.000         | 0,00      |
| Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía   | 37.300.000         | 900.000   |
| Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía   | 37.300.000         | 0,00      |
| Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía   | 37.300.000         | 900.000   |
| Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica       | 37.300.000         | 900.000   |
| Asistencia                                   | Incluida           | 0,00      |
| Vehículo de Reemplazo                        | incluida           | 0,00      |
| Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía   | 1.200.000          | 0,00      |
| Accidentes Personales                        | 50.000.000         | 0,00      |
| Amparo Patrimonial                           | incluida           | 0,00      |

Ahora bien, la parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de seguro No.022013302, entre ALLIANZ SEGUROS S.A y MARLY VARELA MORENO, teniendo como beneficiario oneroso al

BANCO DE OCCIDENTE S.A., sí mismo se declare el incumplimiento contractual y/o responsabilidad del seguro número 022013302, por el no pago del siniestro de HURTO DEL VEHICULO de PLACAS JGO-186.

En consecuencia, pide que se condene a la sociedad demandada, primero a efectuar el pago a favor de la señora MARLY VARELA MORENO, por la cobertura de la póliza de seguros No.022013302 del vehículo de PLACAS JGO-186 por Perdida Parcial Por Hurto De Mayor Cuantía Y Gastos De Movilización Perdida, segundo a indemnizar en porcentaje de la obligación número 7260066257-4 al beneficiario oneroso del seguro No.022013302 y tercero a pagar intereses moratorios igual al certificado bancario corriente por la Superfinanciera aumentado en la mitad artículo 1080 de Código de Comercio desde el 25 de marzo del 2020 hasta el cumplimiento de la obligación.

Procedemos a realizar el análisis respectivo, para determinar la prosperidad o no de la pretensión de responsabilidad civil contractual.

En esa labor partimos de la existencia del contrato de seguro, pues fue planteado sin ambages como un hecho en la demanda, aceptado ampliamente por la parte demandada, por lo que resulta un hecho pacífico, por lo que sin lugar a dudas estamos frente a un contrato existente, de lo cual da fe la póliza No. 022013302.

Junto con la demanda y la contestación de a esta se anexan fotocopias simples de la póliza No. 022013302 y las “condiciones generales de la póliza de seguros”, respectivamente documentos que proceden de las partes y no fueron tachados en su oportunidad (Arts. 244 al 246 del C.G.P.).

Además, concurren los elementos esenciales de este, como son: el interés asegurable (la relación económica patrimonial entre el tomador de seguro y el bien) que es asegurar a un bien de su propiedad; los riesgos, que ya se relacionaron y el pago de la prima.

Antes de continuar con los elementos de la responsabilidad contractual, como es el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandante y el incumplimiento de la parte demandada, entraremos

a pronunciarnos frente a una de las excepciones propuestas está la de *Prescripción extintiva de la acción que surge del contrato de seguros*, respecto de la cual alega que la prescripción ordinaria y extraordinaria corren simultáneamente y no es facultativo de los interesados acogerse a una o la otra.

En el campo de los seguros, el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...) Estos términos no pueden ser modificados por las partes”*.

Respecto de la prescripción en el contrato de seguro, en sentencia del 4 de abril de 2013, EXP. 0500131030012004-00457-01 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“El artículo 1081 del Código de Comercio establece un plazo de “prescripción ordinaria” de dos años, que “es de tipo subjetivo, pues supone no solo la capacidad del sujeto al que se sanciona con la extinción del derecho, sino además, que éste conozca la existencia de su derecho o del hecho que da lugar a la acción”, lo que obliga verificar “si el demandante estaba en condiciones de ejercer su derecho, no solo por ser capaz, sino por haber tenido conocimiento de la existencia del mismo.*

*La prescripción extraordinaria que es objetiva y resulta aplicable “incluso a las personas que no estaban en condiciones de ejercer sus derechos, bien porque se encontraban en una situación de incapacidad o bien porque no tuvieron conocimiento del derecho a accionar judicialmente”.*

La materia ha sido tratada en las sentencias de la Corte del 4 de julio de 1977, 3 de mayo de 2000, 19 de febrero y 31 de julio de 2002, así como el 29 de junio de 2007, expedientes 5360, 6011, 7498 y 1998 – 04690.

*“Según los criterios de la Jurisprudencia la “prescripción ordinaria resulta aplicable a los sujetos que están en condiciones de ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, pues son capaces y tienen conciencia de ser titulares del derecho que da lugar a la acción; por el contrario, la prescripción extraordinaria resulta aplicable a aquellos sujetos*

*que se encuentran en imposibilidad de ejercer sus derechos, bien sea por razón de una incapacidad o por desconocimiento del derecho que da lugar a la acción". De tal manera que "cuando el sujeto desconoce la existencia del contrato de seguro que lo ampara frente a cierto riesgo, resulta aplicable el término de prescripción extraordinaria de la acción (...) toda vez que quien desconoce la existencia del contrato de seguro que lo ampara frente a cierto riesgo, resulta aplicable el término de prescripción extraordinaria de la acción (...) toda vez que quien desconoce la existencia del contrato de seguro y por ende su calidad de acreedor de la prestación, no está en condiciones de ejercer las acciones derivadas del seguro".*

La prescripción como figura extintiva de las acciones, que se convierte en una sanción para el titular que omite hacer efectivas sus reclamaciones dentro de los perentorios plazos del ordenamiento jurídico, y que, de contera, con un efecto liberador para quién tenía el deber de responder, permitiéndole disponer de los recursos de su patrimonio comprometidos en ese propósito.

A pesar de que el artículo 1081 del C.Co hace alusión a dos especies de prescripción, la ordinaria y extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado, como bien lo afirma el demandante al pronunciarse frente a esta excepción.

Lo que las diferencia es la posibilidad de hacer uso de las acciones derivadas del contrato de seguro, por dos circunstancias: bien sea porque no tenga conocimiento de la existencia del contrato o porque no se encuentre en posibilidad de hacer uso de ellas, como cuando se es incapaz, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder.

La Corte precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1081 del estatuto mercantil que *"Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden*

*prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure" (sentencia del 18 de diciembre de 2012, EXP. 2007.00071)*

**En cuanto a la concurrencia que puede presentarse en el cómputo de ambos términos, resaltó la corporación que:** "en punto de su operancia, propio es notar que las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente y que adquiere materialización jurídica la primera de ella que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo0 haya sido antes la ordinaria, según el caso" (sentencia del 29 de junio de 2007, exp. 1998, 04690).

**Delimitados los alcances del artículo 1081 del C.Co, desde la perspectiva de estos, se efectuará el estudio del caso.**

**Es preciso tener en cuenta que la prescripción es de las acciones con que cuenta el reclamante para acudir ante la administración de justicia y hacer efectivos los derechos que emanen del contrato de seguro. Según el artículo 1131 del C. de Co., ese término se comienza a correr:**

**Para la víctima: Desde la ocurrencia del hecho**

**Para el asegurado: Desde que la víctima presenta la reclamación extrajudicial o judicialmente.**

**En el presente caso, tal como ya se ha señalado la beneficiaria es el Banco de Occidente, la demandante Marly Varela Moreno es la tomadora y asegurada, pero frente a la norma, también es la víctima del siniestro, pues fue la afectada con el delito de hurto, en la medida que perdió el poder de disposición y de usar y usufructuar su vehículo, por lo que el término es desde la ocurrencia del siniestro.**

**Y para establecer si la demanda fue presentada en término a la luz de los hechos expuestos por la demandante, partimos que comienzan a correr desde el 30 de mayo de 2018.**

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En cuanto a la primera figura *-interrupción-*, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial según el artículo 94 del Código General del Proceso. En lo relativo a la segunda figura también se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos.

Para decidir sobre la inconformidad de la apelante, hemos de indicar que la prescripción a aplicar es la ordinaria, dado que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción el 30 de mayo de 2018 conforme a lo expresado en el numeral tercero del acápite de hechos del libelo demandatorio.

Situación que para el caso de estudio de responsabilidad de seguros resulta claro sin perjuicio del régimen prescriptivo del artículo 1131 del código de comercio que dice que *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.”*

Por otra parte, dentro de la demanda no se vislumbra reclamación administrativa presentada a la aseguradora, pese a que la misma demandada indica haber objetado la reclamación (numeral 8 contestación de la demanda – arch. 009) y la demandante lo menciona en el numeral 8 del libelo demandatorio, sin embargo, ninguno de los extremos procesales allega al expediente tal acto, ni la situación es objeto de debate probatorio.

Por lo anterior, se tiene en cuenta que frente a los términos señalados en la sentencia, como cómputo para determinar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, será entre la notificación del siniestro, el 30 de mayo de 2018 y la interrupción ante la presentación de la demanda 4 de agosto del 2020; como no se presentaron reparos, éste despacho en virtud a lo consagrado en el art. 328 del C.G.P. que limita

el estudio de las sentencias en segunda instancia a los argumentos del recurso, se abstiene de verificar las mismas.

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1º que *"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Conforme con lo anterior, no le asiste razón al juzgador de primera instancia puesto que al tenor de lo preceptuado en la norma transcrita anteriormente, el termino para presentar la demanda finalizaba el 16 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la reanudación de los mismos fue el 1º de julio de 2020 y al demandante al momento de la suspensión le faltaban 2 meses y 15 días o lo es que lo mismo 75 días para que prescribiera la acción, dado que debió tenerse en cuenta para su contabilización la suspensión de los términos con ocasión de la pandemia del Covid-19.

Así las cosas al haberse radicado la demanda el 4 de agosto del 2020 No acaeció el fenómeno prescriptivo para la reclamante.

Ahora bien, referente al punto del decreto 891 del 2020 que menciona el impugnante en su apelación, no puede estudiarse pues esa normatividad no existe por lo que este despacho no puede entrar a pronunciarse al respecto porque no se presentaron reparos, así que, en consonancia con lo consagrado en el art. 328 del C.G.P. que limita el estudio de las sentencias en segunda instancia a los argumentos del recurso, se abstiene de verificar las mismas.

Colofón de lo anterior, se debe declarar por parte de este despacho No probada la excepción de prescripción de la acción de

responsabilidad civil contractual en materia de seguros toda vez que la parte actora, presentó la demanda en tiempo.

Continuaremos con el análisis del requisito de incumplimiento de la parte demandada, que parte del no pago del valor asegurado, debemos precisar si se trata de la ocurrencia del siniestro, que es controvertido precisamente por dicha parte, al señalar que no se dio un hurto simple, sino un hurto agravado por la confianza, o un abuso de confianza.

Sobre el particular es preciso tener en cuenta la cronología de los hechos, extractada de la demanda, la contestación a la misma, y lo acontecido dentro del curso del proceso, así:

- La demandante MERLY VARELA MORENO el 21 de agosto de 2018 realizó una llamada a la compañía aseguradora, para noticiar la ocurrencia del hurto del vehículo, manifestando que el vehículo de su propiedad fue alquilado verbalmente y a la persona que se lo alquilaron lo hurto o se lo robo, que en vista que no aparecía el vehículo instauro una denuncia en la Fiscalía General de la Nación, donde manifestó que había un contrato de arriendo; durante la llamada interactuaba presumiblemente con su hijo Yassir Salome Varela quien era la persona que lo había alquilado indicando que el vehículo fue hurtado en el barrio Las Flores de la ciudad de Barranquilla para ser más exactos en la carrera 87 #109<sup>a</sup> - 49 Apartamento 2 aproximadamente a las 10 de la mañana.
- El 3 de marzo de 2020 a través de apoderado la aquí demandante presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Santa Marta.
- La conciliación se celebró el 25 de marzo del 2020, la certificación de celebración, llevaba constancia de no haberse llegado a ningún acuerdo.
- El 18 de mayo de 2020, la parte actora presenta denuncia por el hurto del vehículo acaecido en el 2018, al parecer por miembros de la “Aguilas Negras”, pero esta vez ante la Fiscalía de Santa Marta, en los hechos de la misma manifestó que el siniestro había ocurrido en la urbanización la playa cuando su hijo se

dirigía a mostrarle el vehículo a un posible comprador de nombre Fredy Alfonso Rincón Fernández, quién lo esperaba con dos sujetos más, sin precisar su identidad, quienes lo abordaron con arma de fuego y al ingresar al vehículo se identificaron como miembros de las Aguilas Negras y le indicaron que no se resistiera al robo, pues atacarían contra su vida, recibiendo amenazas posteriores para que guardara silencio y no colocara las denuncias ante la Fiscalía. Acótese que los hechos narrados en la denuncia son muy diferentes a los esbozados en la llamada de aviso a la aseguradora.

- El 24 de Julio del 2020, se produce una respuesta a una solicitud de indemnización, por cuenta de la aseguradora, señalando:

*“que no era posible atender favorablemente la solicitud, toda vez que se presentaron los presupuestos de dos exclusiones para todos los amparos y ello incluye el de Pérdida Parcial Por Hurto de Mayor Cuantía.*

*De acuerdo con lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A. objeta la reclamación presentada frente al siniestro del asunto de manera seria, formal y oportuna de conformidad con lo estipulado en la ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto. ”*

- Se presentó demanda que da lugar a este proceso el día 4 de agosto del 2020 fundada en la ocurrencia del siniestro el 30 de mayo de 2018, pero narrando solo los hechos como se presentaron en la denuncia presentada en el 2020.
- Se contesta la demanda donde se presenta la grabación de la llamada del 21 de agosto de 2018 que fundamenta las excepciones propuestas, manifestando que por no constituir una conducta de hurto se objeta el siniestro alegando que, al estar excluido en la póliza el delito de abuso de confianza, la aseguradora si incumplió con sus obligaciones al alquilar el vehículo o ponerlo en arriendo aumentando el riesgo sin avisar a la compañía de seguros como lo establece el artículo 1060 del código de comercio.
- La parte demandante responde a las excepciones, exponiendo:

- Que los hechos ocurrieron el 30/05/2018 y no el el 20/07/2018 como lo señala ALLIANZ SEGUROS S.A
  - Que la señora MARLY VARELA, no había presentado una reclamación formal ni una denuncia penal, por represalias a su vida y la de su hijo YASSIR JESÚS SALOME VARELA, toda vez que han sido amenazado repetidas veces por delincuentes pertenecientes al grupo las Aguilas Negras.
  - Que el reporte del siniestro fue errado porque la actora se encontraba bajo amenaza y presión de grupos delictivos, pero posteriormente se decidió a instaurar la denuncia, pues lo verdaderamente ocurrido fue un hurto.
- 
- En el curso del proceso se recepciona declaración a la demandante, quien expuso que su familia fue amenazada por los sujetos que le hurtaron presuntamente el carro, que producto del miedo y la zozobra interpuso denuncia penal 2 años después de ocurrido los hechos, también manifestó en su declaración que presento la reclamación ante la aseguradora por escrito, indicando que no precisaba la fecha en la cual lo hizo, sin embargo mencionó que la persona contra quién se dirigió la denuncia penal tenía un vínculo (conocido) con su hijo señalándolo como la persona a quién se le iba a vender el vehículo. Posteriormente reconoció haber hecho el aviso de siniestro a través de llamada telefónica, indicando que lo hizo presionada y que no recordaba lo que había dicho en aquella llamada, así mismo reconoció no haber realizado la cancelación de la matrícula del vehículo. Afirmando que conoce las multas del vehículo a nivel nacional y que no se consideró que debía cancelar la matrícula.
  - En su declaración YASSIR JESUS SALOME VARELA, expuso que fue amenazado por los sujetos que le hurtaron presuntamente el carro, que los conoció producto de una publicación en Facebook cuando se puso el vehículo en venta para pagar el crédito hecho con el banco occidente quien es beneficiario dado que tiene en prenda el automotor, también manifestó que nunca pudo hacer la corrección de la información dado las amenazas. Así mismo manifestó que una madrina le presento al procurador judicial que los representa y pudieron hacer el trámite del proceso, además indicó que no han hecho la cancelación de la matricula porque, aunque ya pagaron a la

entidad de tránsito no les han entregado los respectivos paz y salvo. Señaló además que tiene conocimiento que el carro circula en la ciudad de Bogotá dado su ultimo comparendo, así mismo indicó que no está pagado el crédito con el banco de occidente.

Es necesario precisar, que para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte reclamante, es decir asegurado o beneficiario, en el proceso demandante, según el artículo 1077, C. Co.: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, en concordancia con el artículo 167, CGP, que le impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.*

De la línea de tiempo que se elaborara en párrafos precedente se desprende que la aquí demandante, ha sido desprovista de la tenencia, uso y disfrute del vehículo automotor, según lo viene ella afirmando, lo cual no discute la parte demandada, la controversia se cierne es en torno a la forma como ocurrió esto, pues mientras en la demanda se señala que fue producto de un hurto por quienes se autodenominaron “las aguilas negras” ejerciendo violencia a quien conducía el vehículo, para lograr la entrega y posterior amedrantamiento para evitar que pusiera los hechos en conocimientos de las autoridades, la demandada alega que la entrega fue voluntaria, pero que luego no existió comunicación para el reintegro del cargo. Y que ello encuadraría dentro de la categoría de hurto agravado por la confianza o abuso de confianza, y recaería en una de las causales eximentes de responsabilidad, contemplada en el cuerpo de las condiciones generales de la póliza.

Pero la línea del tiempo también nos permite señalar que la llamada cuya realización es conformida por la parte demandante y por su hijo, efectivamente se habló de un contrato de arrendamiento, en la cual si bien, se escucha a una asegurada un tanto dispersa por las dificultades que presentaba para escuchar, según explicaciones que ella misma daba en el curso de esa llamada, lo cierto, es que transmite una sensación de seguridad frente a lo que estaba narrando a quien le recepcionara la llamada.

Y sobra decir que el contenido de su dicho en esa llamada, no coincide con lo que se expone en la demanda, y aunque la justificación que se diera, solo, hasta el momento en que se presenta la grabación, es comprensible, y nada alejada de la realidad de un país, con tantos problemas como este, no resulta entendible que esa circunstancia no fuera expuesta en la demanda, tampoco que no fuera explicado por la demandante en su declaración, que es una persona, con un grado medio de formación académica, pues recordemos que es una docente, y siendo así, no se entiende que resultara tan evasiva frente a preguntas del porque de la disparidad, cuando presuntamente tenía una razón muy valedera.

Otro punto que no se encuentra explicación, es que se habló que sobre los hechos, existía denuncia penal, no tenemos datos de cuándo, o ante que tipo de autoridad, pero en todo caso, debió ser antes de la llamada a la aseguradora, y sin embargo fue necesario poner otra, cuando bien pudo haberse hecho la aclaración ante la fiscalía que adelantaba el hurto bajo el supuesto del contrato de arrendamiento.

Así como tampoco en la declaración de la demandante, ella justifica lo narrando en la llamada de aviso a la aseguradora, en el temor que le generaba las amenazas sobre su hijo, cuando este último habla que se le había ocultado la forma en que ocurrieron los hechos a su mamá, para evitar que se pusiera nerviosa; de tal manera que hay una desconexión entre lo afirmado por la demandante y su hijo en sus declaraciones.

Resulta un tanto curioso que ese temor perdurara hasta pocos meses en que se concretaran los dos años, que tiene el legislador previsto para la prescripción de las acciones, y que las dudas se aclararan con ocasión en la conversación con un abogado, lo que nos indica que existió una consulta sobre el punto. Y las acciones necesarias para presentar la demanda se adelantaron de marzo de 2020 a agosto de 2020, desde la conciliación, reclamación (bien sea la misma conciliación, o una de las que ninguna de las partes, allán dado razón). Y la sola afirmación de su abogado de que debería confiarse en la justicia, bastara para que despejara el miedo que le habían producido las presuntas amenazas, casi por dos años calendarios.

Debemos de tener en cuenta que la negativa de la aseguradora se produce el 24 de julio de 2020, a pocos días de presentar la demanda, y según lo que se encuentra en el expediente, la versión que para

entonces tenía la compañía, era la de el contrato de arrendamiento, y la falta de conexión de los arrendatarios del vehículo, porque nada se dijo en la demanda, ni en ningún momento dentro del proceso, que previo a esa respuesta se le hubiera puesto de presente a la aseguradora la nueva versión de ataques a las aguilas negras, pues la primera noticia de esta nueva versión se dio en mayo de 2020, y el cara a cara virtual en la conciliación fue en marzo, la demandante no da información que antes de presentarse pronunciamiento frente a las excepciones, que se le hubiera planteado esta nueva situación, y en la “respuesta a la reclamación” no hay mención que se conozca de ella. Por lo tanto, la negativa, estuvo fundada en el planteamiento del aviso el siniestro y a la luz de las cláusulas del contrato de seguro, por lo que ningún reparo puede hacersele.

La pretensión reclamatoria con fundamento en un hurto agravado por la violencia se dá en el curso del proceso, y ante la oposición de la parte demandada, al caerse la excepción de prescripción. obliga al análisis de esta funcionaria de las pruebas obrantes en el proceso, encontrando, que surgen muchas dudas frente a la versión del hurto agravado por la violencia, que ya fueron planteaas previamente.

Pero consciente que la definición la tiene la jurisdicción penal, la que normalmente no es necesaria para la reclamación de un seguro, por ocurrencia del siniestro, pero surgiendo la controversia, como en este caso, es importante la decisión de dicha jurisdicción, o por lo menos, debe existir prueba que para efectos de definir una litis surgida entornó al incumplimiento, de la ocurrencia de ese siniestro, para decidir si este último se dio o no. En este caso, el fundamento de la pretensión de incumplimiento, es la ocurrencia del siniestro, y en torno a este, las partes están en orillas enfrentadas, no hay prueba derivada de la jurisdicción penal que el hurto que se dió, sea un hurto simple o agravado por la violencia, y no por la confianza o que realmente que se haya dado un abuso de confianza, y con las pruebas obrantes en el expediente, no se encuentra probado que ilícito se tipifico, frente a la sustracción indudable del vehículo, y por el contrario existen una serie de inconsistencias que nos lleva a afirmar que no se encuentra probado el siniestro para declarar que se dio incumplimiento por la aseguradora, al negar el pago del seguro.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO administrando justicia e nombre de la República y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, dictada en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2021, en el proceso de responsabilidad civil contractual promovido por MERLY VARELA MORENO contra ALLIANZ SEGUROS S.A., de acuerdo con lo manifestado.

**SEGUNDO:** DECLARESE no probadas las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Activa, Prescripción de la Acción Contractual, Falta e Interés Asegurable.

**TERCERO:** DECLARENSE probadas las excepciones de Inexistencia de Incumplimiento del Contrato de Seguros, Riesgo Excluido en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual, Excepción de no Demostración de Perjuicios Causados

**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e049ab5a8f3372ec840b2e9fa76f29e96b3b712174a9c2936768e82f44dbdde**

Documento generado en 14/02/2024 05:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>